

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00124-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES QUIRÓZ PADILLA
mrabogadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

La señora Mercedes Quiróz Padilla presenta demanda ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Diferencia **salarial** causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de VENTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.181.158.70).
2. Diferencia del **auxilio de transporte**, causado desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.436.409.00).
3. Diferencia del **auxilio de alimentación** causado, desde 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.391.469.00).
4. Diferencia de la **prima de servicio de junio**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$225.015.02).
5. Diferencia de la **prima de servicio extralegal de junio**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.319.673.673).
6. Diferencia de las **vacaciones** causadas, desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.715.218.59).
7. Diferencia de la **prima de servicios de diciembre**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$3.241.970.96).

8. Diferencia de la **prima extra legal de diciembre**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$3.241.970.96).
9. Diferencia de las **cesantías**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.162.282.89).
10. Diferencia de los **intereses a las cesantías**, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 abril de 2007, por valor de UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.339.473.89).
11. Diferencia de la **indemnización por despido injusto**, por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.974.157.94).
12. **Indexación de los anteriores conceptos**, por la suma DOCE MILLONES SEICIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$12.627.824.98).
13. Por los **intereses moratorios** adeudados a la tasa máxima por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$32.175.656.24), desde el 30 de agosto de 2012, hasta el 14 de marzo de 2014.

Para tal efecto, aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 167 del 8 de agosto de 2011, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral incoado por la señora Mercedes del Carmen Quiróz Padilla en contra de Empresa Social del Estado ESE Antonio Nariño, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2007-00316-00 (páginas 9 a 42 del documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia No. 37 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia de primera instancia, bajo la salvedad que las pretensiones están llamadas a prosperar, pero a partir del 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007, fecha de desvinculación (páginas 45 a 73 del documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Constancia secretarial, en la que se consigna que la sentencia anterior se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 1 de octubre de 2012 (página 74 documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Solicitud de cumplimiento de fallo suscrita por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral incoado por la señora Mercedes del Carmen Quiróz Padilla en contra de Empresa Social del Estado ESE Antonio Nariño, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2007-00316-00, con destino a la Sociedad Fiduciaria Alianza FIDUCIARIA S.A. del 6 de marzo de 2014 (páginas 75 a 77 documento electrónico N° 01 del expediente digital).

- Oficio del 28 de marzo de 2014 de la Directora de Gestión Negocios Fiduciarios de Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO en el que informa sobre el pago de la sentencia a la ejecutante por valor de \$60.011.184 de los cuales \$34.119.563 corresponden a PRESTACIONES SOCIALES, \$8.825.041 a INDEXACIÓN y \$17.066.580 a INTERESES MORATORIOS (página 78 documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Liquidación realizada por Alianza Fiduciaria S.A. (páginas 79 a 84 documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Oficio del 6 de agosto de 2018 por el cual el Ministerio de Salud y Protección Social certifica los factores salariales devengados por la ejecutante en el ISS del enero de 2000 a 25 de junio de 2003 y en la ESE Antonio Nariño del 26 de junio de 2003 a 30 de abril de 2007 (páginas 84 a 111 documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL 2001 – 2004 (páginas 112 a 194 documento electrónico N° 01 del expediente digital).
- Liquidaciones elaboradas por la parte ejecutante conforme a la convención colectiva de trabajo y a lo devengado en la ESE (páginas 195 a 201 documento electrónico N° 01 del expediente digital).

Acorde con lo anterior, en el presente caso se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, en la que se declaró la nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de derechos convencionales, ordenando a la entidad demandada reconocer a la demandante el pago de las **diferencias del valor de los derechos derivados de la convención dejados de cancelar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007**, fecha de retiro por supresión del cargo, previo descuento de los valores que se hubieren cancelado.

Según se extrae de la demanda, la parte ejecutada efectuó el pago de la sentencia por \$60.011.187, suma con la que la parte ejecutante está en desacuerdo, al considerar que no tuvo en cuenta los preceptos de la convención colectiva como lo ordenado la sentencia.

Como se observa, en el presente caso el título base de ejecución que presenta la parte actora se fundamenta en una sentencia judicial que cumple las exigencias del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y que, en principio, resultaría suficiente para librar el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que, acorde con su ejecutoria (01 de octubre de 2012), a la fecha, la obligación contenida en la misma es clara, expresa y exigible al haberse superado el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, vigente para la fecha de expedición de la sentencia. Así lo ha precisado el

Consejo de Estado¹, en varios pronunciamientos, al sostener que, para librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos que dieron cumplimiento a los fallos judiciales, menos aún lo será, cuando la parte ejecutada no ha emitido el acto de ejecución que dé cumplimiento al fallo base de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, una situación diferente se predica en este caso, pues pese a la suficiencia del título base de ejecución anotada, la demanda debe inadmitirse por no cumplir con los **requisitos formales** exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Dicha posibilidad, está avalada por el Consejo de Estado², cuando refiriéndose al tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda sostuvo que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (...)”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

Entonces, ante la posibilidad que precede se inadmitirá la presente demanda para que el ejecutante subsane los aspectos que se relacionan a continuación en torno a sus pretensiones, toda vez que estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento que no se ciñe a los parámetros de las sentencias base de ejecución.

1. Concretamente, las pretensiones incoadas no cumplen las características de precisión y claridad que establece el numeral 2° del artículo 162 ídem, debido a que la formulación de las mismas toma en cuenta como periodo de liquidación de las diferencias el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 al 30 de abril de 2007, debiendo ser del 01 de noviembre de 2004, fecha en la que se suspendió la aplicación de la convención colectiva, hasta el 30 de abril de 2007, fecha de retiro por supresión del cargo, como expresamente lo estipula la sentencia de segunda instancia base de ejecución.

La desatención de **los lineamientos del título ejecutivo** altera la liquidación de cada una de las diferencias calculadas por la parte ejecutante y, por ende, impide librar el mandamiento de pago por

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Consejero ponente: William Hernández Gómez - 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

² Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: María Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad. interna: 28563.

el monto solicitado y determinar correctamente el tope de las medidas cautelares, de accederse a ellas.

Para subsanar la falencia anterior, la parte ejecutante deberá formular sus pretensiones y liquidar las diferencias presuntamente adeudadas conforme a los periodos que establece el título ejecutivo integrado por la sentencia de segunda instancia que expresamente establece lo siguiente:

“Por lo tanto, las pretensiones de la demanda encaminadas al pago de salarios y emolumentos previstos en la referida convención, desde su incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO, están llamadas a prosperar, pero a partir de noviembre 1 de 2004, fecha en que la demanda suspendió su aplicación y hasta la fecha de la desvinculación de su cargo (30 de abril de 2007)”.

2. De otra parte, no son claros para el Despacho los parámetros que atendió la parte ejecutante para el cálculo de la indexación e intereses moratorios. Del título ejecutivo se interpreta que el periodo de liquidación de las diferencias de salarios y prestaciones va desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007. Luego, en lo que concierne a los intereses la sentencia de primera instancia establece que se calcularán a partir de su ejecutoria conforme a los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Significa lo anterior que acorde a lo que establece el título ejecutivo, de manera general, en este caso los **intereses corrientes**, deberían calcularse durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 02 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, y los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2012 en adelante.

Lo anterior teniendo en cuenta la cesación de intereses de todo tipo que dispone el inciso 6 del artículo 177 del CCA, cuando habiéndose cumplido seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, los beneficiarios no acudan ante la entidad responsable para hacerla efectiva.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte ejecutante no tuvo en cuenta en la liquidación el periodo de los intereses corrientes y calculó los moratorios desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (01 de octubre de 2012), corresponde a la parte ejecutante calcular nuevamente los intereses de todo tipo tomando en cuenta los parámetros de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, como lo ordenan las sentencias base de ejecución, teniendo en cuenta la suspensión de su causación que en su caso se originó con la presentación tardía de la solicitud de cumplimiento del fallo.

Para subsanar la falencia anterior, la parte ejecutante deberá ajustar el cálculo de los intereses corrientes y moratorios acorde a los parámetros del título base de ejecución, teniendo en cuenta que solicitó el cumplimiento de la condena el **6 de marzo de 2014** y que la causación de intereses de todo tipo en su

caso cesó a partir del **01 de abril de 2013** hasta el **6 de marzo de 2014**, fecha de presentación del cumplimiento del fallo.

2.1. De otra parte, en lo que respecta a la indexación con la liquidación aportada no se logra comprender como fue calculada ni el periodo que se tuvo en cuenta para ello. De manera general se extrae del título ejecutivo que la indexación de las diferencias debe calcularse desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 01 de octubre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

En el presente caso se observa que la parte ejecutante estableció como saldo por concepto de indexación una diferencia de \$12.627.824,98, no obstante, no es posible establecer el origen de dicho cálculo o lo que se tuvo en cuenta para determinarlo, en tanto que en la liquidación anexa a la demanda se observa lo que sería un IPC inicial de cada mes, más se desconoce cómo se calculó y si el IPC final corresponde al de la ejecutoria de la sentencia (01 de octubre de 2012) u otro.

Para subsanar la falencia anterior, la parte ejecutante deberá explicar el cálculo de la indexación, los periodos y los IPC que tuvo en cuenta, de tal manera que el Despacho comprenda como llegó al resultado final de diferencia por indexación de \$12.627.824,98.

3. En cuanto a la pretensión alusiva al pago de la diferencia de la indemnización por despido injusto, por valor de \$17.974.157.94, se advierte que, si bien éste fue uno de los ítems que tuvo en cuenta la liquidación de la sentencia judicial realizada por Alianza Fiduciaria S.A., lo cierto es que al verificar la sentencia de primera instancia que impuso la condena objeto de cobro, se constata que en el cuerpo de la providencia se dejó expresamente consignado que la declaración de nulidad frente al Oficio No. ESEAN-G-G-1327 del 14 de agosto de 2007 era parcial y solo se decretaba respecto de la decisión que **negó el reconocimiento y pago de los derechos convencionales de la accionante**, pues frente a la supresión del cargo de la ESE consideró que se trataba de una causa legal de separación del cargo o de terminación del vínculo laboral, contenida en el artículo 19 del Decreto 1750 de 2003, sin que por ese aspecto existiera causal de anulación del acto administrativo objeto de control de legalidad. La decisión fue confirmada por el Tribunal en segunda instancia y sólo se aclaró el límite temporal del reconocimiento.

Significa lo anterior que, el título que contiene la obligación cuyo cumplimiento se reclama sólo se pronunció respecto de los salarios y prestaciones sociales reconocidos convencionalmente, pero no respecto de la indemnización que se le pagó a la accionante en virtud de la supresión del cargo que ocupaba, que no se trata de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 643 del Código Sustantivo del Trabajo como lo aduce la ejecutante, sino de una que se origina por la desaparición del cargo en la planta de empleos de la entidad; por tanto, ese rubro no debe tenerse en cuenta al

momento de realizar la liquidación del título ejecutivo, en tanto fue un concepto que no incluye el título ejecutivo.

Conforme a las falencias anotadas en torno a las pretensiones, los rubros y montos establecidos en ellas para librar el mandamiento de pago, corresponderá a la parte ejecutante aclarar, adecuar y explicar con más detalle las sumas liquidadas en la demanda por la cual librar el mandamiento, atendiendo los parámetros de las sentencias base de ejecución, de tal manera que le permitan al Despacho verificar la procedencia de los valores de la liquidación y los periodos sobre los cuales la efectuó, haciéndolo de tal manera que, el cálculo aritmético de la cantidad líquida que incluye su demanda, no esté sujeta a deducciones indeterminadas, como lo establece el artículo 424 del Código General del Proceso.

4. De otra parte, teniendo en cuenta que Alianza Fiduciaria efectuó el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo por la suma de \$60.011.184, a favor de la ejecutante, según se desprende de los anexos de la demanda, resulta importante que en aras de integrar el título ejecutivo y **si lo hubiere**, la parte ejecutante aporte el acto a través del cual la parte ejecutada dio cumplimiento al fallo ordinario, donde se evidencien los parámetros o directrices que se tomaron en cuenta para el acatamiento del mismo, con el objeto de que el Despacho cuente con los elementos necesarios y suficientes para realizar un análisis de los valores a cobrar por vía ejecutiva, los valores que la entidad accionada haya cancelado y su correspondencia con el título que les sirve de sustento.

5. Finalmente, habida cuenta que los poderes que se aportan con la demanda fueron conferidos para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y presentar la solicitud de cumplimiento del fallo ante la parte demandada, resulta necesario que el abogado Harold Mosquera Rivas aporte poder que lo faculte para promover la demanda ejecutiva de la referencia.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **MERCEDES QUIRÓZ PADILLA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO**, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

Mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b1ee400f984ae3e050ba9319d2642c763872a18d706e2d37abcf843cc92be**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00153-01
ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NELLY CARREÑO BEDOYA dina.abogada@hotmail.com
EJECUTADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A., en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora NELLY CARREÑO BEDOYA a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A., por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.543.706) y en favor de la señora NELLY CARREÑO BEDOYA, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.

2. Se solicita que teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de este proceso ejecutivo, este Honorable Despacho no ha liquidado las costas ordenadas en el proceso ordinario, se liquiden las mismas y se sumen al capital adeudado.

3. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 19/03/2019, fecha en que se realizó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derechos dentro del proceso de ejecución.

(..).”

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 158 del 24 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora NELLY CARREÑO BEDOYA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUPREVISORA S.A., que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio en que incurrió la administración frente a la petición elevada por la actora el día 11 de abril de 2014 que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1994, modificada por la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA solidariamente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a pagar a favor de la señora NELLY CARREÑO BEDOYA la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas desde el 30 de abril de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condene a la parte demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la sentencia N° 158 del 24 de noviembre de 2016 (páginas 10 a 27 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2016 de la Secretaría de este Juzgado (página 28 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia N° 158 del 24 de noviembre de 2016, radicada por la ejecutante el 18 de diciembre de 2017 (páginas 34 a 36 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).
- Certificado de salarios de la ejecutante del año 2011 y 2012 (página 37 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 08 de noviembre de 2021¹ y pretende la ejecución de la sentencia N° 158 del 24 de noviembre de 2016, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Documento electrónico N° 1.1 y 02 del expediente digital.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **12 de diciembre de 2016**, que se hizo exigible 10 meses después, el **12 de octubre de 2017**, y que la ejecutante solicitó la ejecución el **08 de noviembre de 2021**², es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

² La solicitud de ejecución se presentó a través del correo institucional del Despacho el 8 de noviembre de 2021. Documento electrónico N° 1.1 del expediente digital.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”³.**

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo⁴ fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 158 del 24 de noviembre de 2016 que ordenó a la entidad accionada pagar a favor de la señora NELLY CARREÑO BEDOYA la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas desde el 30 de abril de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por el fallo judicial, solo que a criterio de la parte ejecutante a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que la ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que la entidad ejecutada efectuó el abono hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

En razón a lo anterior, la ejecutante **Nelly Carreño Bedoya** solicita el reconocimiento y pago de **\$15.543.706**, por concepto de capital adeudado por la entidad *-luego de haber aplicado el pago que hizo la entidad el 18 de marzo de 2019 equivalente a \$34.916.148-* más las costas ordenadas en la sentencia judicial *-según lo solicita-* e intereses moratorios sobre el saldo adeudado a la tasa máxima permitida desde la fecha en que se realizó el pago parcial hasta el pago total de la obligación.

En consideración a lo anterior, de conformidad con la posibilidad prevista en el artículo 430 del CGP, el Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, esto es, conforme a los parámetros de la liquidación que realizó la ejecutante en la solicitud de ejecución, solo que exceptuando de la orden de pago al Departamento del Valle del Cauca como responsable solidario de la obligación ejecutada y los conceptos reclamados como costas, por las siguientes dos razones:

1. El título base de ejecución condena solidariamente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a pagar a favor de la señora NELLY CARREÑO BEDOYA la sanción moratoria desde el 30 de abril de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁴ *Títulos ejecutivos complejos*

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que el título que sirve de fundamento a la ejecución puede ser simple o complejo, dependiendo de la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación que se reclama consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Entre tanto, será complejo cuando la obligación consta en varios documentos, los cuales constituyen una unidad jurídica, en la medida en que no pueden ejecutarse por separado.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, por regla general, se trata de un título complejo, habida cuenta que concurre la sentencia que impone la obligación a cargo de la entidad condenada y el acto administrativo por medio del cual ésta da cumplimiento a la orden judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de dos (2) de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

En cuanto al Departamento del Valle del Cauca, por correo electrónico del 4 de febrero del año en curso el ente territorial comunicó al Juzgado que continúa en proceso de reestructuración, el estado actual del acuerdo de reestructuración de pasivos, su vigencia y ampliación del escenario financiero para su cumplimiento hasta el 2023, conforme a lo acordado por el Comité de Vigilancia Extraordinario No. 28 celebrado el 10 de junio del 2020.

Con la mencionada comunicación el Departamento aportó el acta del Comité, el acuerdo de reestructuración de pasivos y el oficio del 4 de febrero de 2022 a través del cual hizo un recuento de la iniciación del proceso de reestructuración de la entidad territorial, de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento e informó los avances de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos y sus efectos y, de manera general, entre otras peticiones, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación de los procesos ejecutivos en curso y **abstenerse de iniciar nuevos procesos de ejecución**. Dicha información obra en el oficio del 4 de 2022 y puede ser consultada en el expediente en los documentos electrónicos N° 3 a 3.3 del expediente digital.

Ante la información allegada por la entidad territorial, para el Despacho resulta claro que en el presente caso la prohibición legal de iniciar procesos ejecutivos subsiste debido a que el proceso de reestructuración del Departamento no ha culminado; según lo comunicado por la entidad, su ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS viene siendo ejecutado por el Departamento del Valle del Cauca y, acorde con la información que obra en el acta de Comité de Vigilancia Extraordinario No. 28 celebrada el 10 de junio del 2020, se encuentra vigente y cuenta con una ampliación del escenario financiero para su cumplimiento del 2020 al 2023.

Al respecto, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999⁵ dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario

⁵ Por medio de la cual se establece el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales

⁶ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷ en un caso donde confluía el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “*sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*” y que, en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho del estado actual del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca, no resta sino abstenerse de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 ibídem, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁸; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad. De ahí que no se libre la orden de pago contra el ente territorial.

2. En cuanto a la segunda pretensión de pago relacionada con que se libre mandamiento por las costas ordenadas en el proceso ordinario, esta se excluirá de la orden de pago en razón a que el título base de ejecución **no contempla** la condena en costas a las partes pues expresamente en el numeral cuarto de la parte resolutive dispone lo siguiente “Sin costas en esta instancia”.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado de manera solidaria y subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-012- 2014-00498-00, por la señora NELLY CARREÑO BEDOYA contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en virtud de lo analizado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora NELLY CARREÑO BEDOYA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por el siguiente monto:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.543.706)**, por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de marzo de 2019, fecha en que se realizó el pago parcial de la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Providencia del 19 de junio del 2014 – M.P: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

⁸ https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055851%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.492.389, portadora de la Tarjeta Profesional No130.851 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en la página 8 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c53103cc7a0d24d4b95c13d4b6c696c8f96fe8ab4da7a84384451e57bb96d5**

Documento generado en 22/03/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO OSORIO GUTIERREZ Y OTROS ruedaarceabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor LUIS ALBERTO OSORIO GUTIERREZ en nombre propio y en representación de los menores LUIS ALEJANDRO y KARLA SILVANA OSORIO JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 23 de noviembre de 2021, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (documento electrónico N° 4 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia que absolvió al señor LUIS

ALBERTO OSORIO GUTIERREZ se profirió el 27 de enero de 2020 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento¹, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 27 de enero de 2022, suspendiéndose dicho término, en principio, por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio del mismo** año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 y luego, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el día 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha de expedición de la constancia el 23 de noviembre de 2021², y la parte actora ejerció la presente acción el 24 de noviembre de 2021³, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda y subsanación de la misma que envió copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la entidad accionada. (documentos electrónicos N° 1 y 11.2 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO OSORIO GUTIERREZ en nombre propio y en representación de los menores LUIS ALEJANDRO y KARLA SILVANA OSORIO JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.

¹ Documento electrónico N° 8 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 4 del expediente digital.

³ Documento electrónico N° 1 del expediente digital.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.541 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico N° 11.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316a339f1c07be8929e41f5c4ae6c3c63e4b90d5c62d65b3962ecb235099f1c**
Documento generado en 22/03/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO legal511@hotmail.com
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Atendiendo la remisión de la demanda que hace el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN MONTAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el 90% del IBL, no obstante, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali y luego, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien finalmente mediante auto del 6 de diciembre de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar en las pruebas aportadas que el demandante ostentaba la calidad de empleada público al prestar sus servicios en el cargo de médico en la Empresa Social del Estado -ESE- Antonio Nariño, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a afectos de verificar la competencia y realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc46caec6beffd2d2e31076f435e102c659287621c214dd90fbdad4adeea431**

Documento generado en 22/03/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00024-01
ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO abogadojuancarlosprado@gmail.com abogadospradoyleyton@hotmail.com
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. A la vez, su parágrafo 1° dispone que, en ese caso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior y, en atención a que en el presente caso el auto se notificó por estado el 1 de marzo de 2022 y la parte actora interpuso y sustentó directamente el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, esto es, el 4 de marzo de 2022, el despacho encuentra procedente dar trámite al presente recurso de apelación atendiendo los lineamientos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados en su orden por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 ídem.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 28 de febrero de 2022 dentro de la acción ejecutiva formulada por el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7632465f295e886a2f2ac9b9fb2acf95a9e6846dd72bab25768b3f98613b9fc**

Documento generado en 22/03/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>